

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

Radicación No. 505733189001 **2020 00040 01**. A este proceso quedaron acumulados los procesos de Radicación No. 505733189001 **2020 00044 01**, No. 505733189001 **2020 00048 01**, No. 505733189001 **2020 00050 01**, No. 505733189001 **2020 00052 01**, No. 505733189001 **2020 00054 01** y No. 505733189001 **2020 00058 01**.

REF: Proceso Especial de Fuero Sindical acumulado adelantado por las sociedades **BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en contra de los señores **CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN DÍAZ, DIEGO FERNANDO TAQUEZ ACOSTA, HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA, JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MACÍAS, JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO** y **WILMER MEDINA SILVA** y de la señora **RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO**.

Vinculado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO"**.

ACTA No. 075 DE 2020

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA.

Villavicencio, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de **ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN** de la Sentencia proferida por esta Corporación el día 25 de septiembre de 2020, presentada por las sociedades demandantes en el proceso especial de fuero sindical acumulado de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

El 25 de septiembre de 2020, la Sala Civil - Familia - Laboral de este Tribunal, resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, en el proceso especial de fuero sindical acumulado de la referencia, resolviendo:

***“PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el día 17 septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, en el proceso especial de fuero sindical de la referencia, para en su lugar:*

***AUTORIZAR** a la sociedad demandante BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para que efectúe el despido (de) los demandados aforados DIEGO FERNANDO TAQUEZ ACOSTA, JORGE HERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS, RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO, WILMER MEDINA SILVA, HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA, CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN DIAZ y JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO, el que podrá hacerse efectivo solamente al momento en que se produzca la liquidación final de la empresa o cuando ésta deje de desarrollar definitivamente su objeto social, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”...*

La citada providencia se notificó a las partes por edicto fijado el día 1º de octubre del 2020.

2.- SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN.

Mediante memorial presentado el día 5 de octubre de 2020, las sociedades demandantes BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicitaron **aclarar** la citada Sentencia, en el sentido de precisar que frente a los demandados HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA, RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO y JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO, *se otorga el permiso para despedir* solicitado por la sociedad BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. En su defecto, **adicionar** dicho fallo, para incluir de manera expresa la concesión de la autorización peticionada por BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, frente a los señores(a) en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta, que las sociedades BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, son personas jurídicas diferentes, que formularon demandas de forma independiente, la primera sociedad, en contra de los señores(a) HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA, RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO y JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO, y la segunda, en contra de los señores CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN DIAZ, DIEGO FERNANDO TAQUEZ ACOSTA, JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MACÍAS y WILMER MEDINA SILVA, pero el Juzgado de primer grado efectuó la acumulación de dichos trámites; y luego, en segunda instancia, el Tribunal otorgó permiso para el despido de todos los demandados en mención, a la sociedad BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, sin tener en cuenta que varios de los demandados no eran trabajadores de dicha empresa sino de BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, lo que quiere decir que omitió pronunciarse sobre la demanda presentada por esta última.

3.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS Y DEL VINCULADO SINDICATO SINTRAINAGRO, SOBRE LA REFERIDA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN.

El día 6 de octubre de 2020, los demandados DIEGO FERNANDO TAQUEZ ACOSTA, JORGE HERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS, RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO, WILMER MEDINA SILVA, HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA, CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN DIAZ y JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO, y la asociación sindical vinculada SINTRAINAGRO, se pronunciaron sobre la solicitud de aclaración y/o adición de la Sentencia proferida por este Tribunal el 25 de septiembre de 2020, presentada por las sociedades demandantes referenciadas, **pidiendo al Tribunal tener en cuenta al momento de resolver la mencionada solicitud**, que en dicho fallo, de manera clara y manifiesta se dispuso autorizar el despido o terminación de los contratos de trabajo de los demandados aforados, señalando que el mismo *“podrá hacerse efectivo solamente al momento en que se produzca la liquidación de la empresa o cuando esta deje de desarrollar definitivamente su objeto social, conforme a lo expuesto en la parte motiva”*; lo anterior, para evitar equívocos, ya que al formular tal solicitud, las sociedades demandantes pidieron extender el *“permiso para dar por terminado los contratos de trabajo”*, a la sociedad BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, frente a sus trabajadores demandados.

CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar, es que las solicitudes de aclaración y adición presentadas por las sociedades demandantes en contra de la Sentencia de segunda instancia, proferida por esta Sala el día 25 de septiembre de 2020, se formularon de manera oportuna, conforme a las previsiones de los artículos 285 y 287 del CGP, que a su tenor literal, rezan:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar ¿si procede o no aclarar y/o adicionar la sentencia de segundo grado proferida en este asunto acumulado, tal como lo solicitaron las sociedades demandantes?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO.

1.- SOBRE LA PETICIÓN DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADA POR LAS SOCIEDADES BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Para la Sala, la solicitud de aclaración y adición de la Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, presentada por las sociedades

BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, es procedente, en los términos que luego se expondrán, por las siguientes razones:

- ✚ Revisados los expedientes Radicados No. 505733189001 **2020 00048 01**, No. 505733189001 **2020 00050 01** y No. 505733189001 **2020 00054 01**, se encuentra que la demandante en ellos es la sociedad BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y que esta demandó a sus trabajadores aforados, señores HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA y JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO y señora RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO, pretendiendo se le otorgara permiso para dar por terminados los contratos de trabajo existentes con cada uno de ellos, por configurarse la causal prevista en el literal a), artículo 410 del CST, atendiendo a que dicha sociedad se encuentra incurso en el proceso de liquidación judicial aperturado con Auto del 24 de junio de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, y a que los demandados gozan de fuero sindical por hacer parte de la Junta Directiva de la Subdirectiva de la Asociación Sindical SINTRAINAGRO en Puerto López (Meta), a más que éstos al momento de formulación de la demanda, no están desarrollando ninguna actividad productiva para la empresa.
- ✚ Y examinados los expedientes Radicados No. 505733189001 **2020 00040 01**, No. 505733189001 **2020 00044 01**, No. 505733189001 **2020 00052 01** y No. 505733189001 **2020 00058 01**, se observa que en ellos la demandante es la sociedad BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que demandó a sus trabajadores aforados, señores CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN DIAZ, DIEGO FERNANDO TAQUEZ ACOSTA, JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MACÍAS y WILMER MEDINA SILVA, con idénticas pretensiones y supuestos fácticos, a los indicados por la sociedad citada en el párrafo anterior.
- ✚ El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), al que correspondió el conocimiento de las demandas

señaladas, ordenó la acumulación de todos los procesos referenciados, al de Radicación No. 505733189001 **2020 00040 01**, los que siguieron su tramitación bajo una sola cuerda procesal.

✚ Tal como lo adujeron las dos sociedades demandantes, en la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación, el día 25 de septiembre de 2020, se incurrió en el error u omisión de tener como única demandante a la sociedad BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a la cual se *concedió la autorización condicionada* expuesta en los ANTECEDENTES de esta providencia, para el despido de la totalidad de los trabajadores aforados demandados, *sin tener en cuenta* que la sociedad BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y la sociedad BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, son dos personas jurídicas diferentes, como se puede constatar en los correspondientes Certificados de Existencia y Representación Legal de dichas sociedades, obrantes a folios 1 a 9 y 1 a 7 Cuaderno Anexos Subsanación Demanda, y que cada una de tales sociedades dirigió sus demandas y pretensiones, en contra de sus respectivos trabajadores aforados.

✚ Por ello, se hace necesario emitir SENTENCIA ADICIONAL O COMPLEMENTARIA, para resolver las pretensiones de las demandas presentadas por BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en contra de sus trabajadores aforados demandados HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA y JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO y RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO, en la que, de otro lado, se aclarará la Sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2020, en el sentido de precisar que la autorización allí concedida a la sociedad demandante BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solamente aplica frente a sus trabajadores aforados demandados, CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN DIAZ, DIEGO FERNANDO TAQUEZ ACOSTA, JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MACÍAS y WILMER MEDINA SILVA, por

lo que respecto de los primeramente citados, la decisión no tiene valor ni efecto alguno.

✚ Para lo anterior, se tiene en cuenta que tanto la sociedad BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, como la sociedad BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encuentran actualmente inmersas en los Procesos de Liquidación Judicial que se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades, bajo las Radicaciones No. 61670 y No. 84859, en su orden, actuaciones en las cuales se libraron los Autos de Apertura No. 400-006165 y No. 400-006166, ambos del 24 de junio de 2020, respectivamente, y que dicha Superintendencia, mediante Auto único No. 400-006664 del 9 de julio del 2020, autorizó a las sociedades en mención para que continuaran desarrollando su objeto social durante cuatro (4) meses, lo que quiere decir que las dos empresas demandantes en los siete (7) procesos acumulados, se hallan en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas que sirvieron de soporte para proferir la decisión de autorizar el despido condicionado de todos los trabajadores aforados demandados, expuestas por esta Corporación en la Sentencia del 25 de septiembre de 2020, a las cuales se hace remisión, por contener igualmente el sustento de la presente sentencia complementaria, salvo en los aspectos que deben aclararse y/o adicionarse, ya detallados.

Además, que tal como se indicó en el mencionado proveído, en el proceso acumulado quedó acreditado que **los demandados HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA, JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO y RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO, respecto de quienes se aclara en esta providencia son trabajadores de la sociedad demandante BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, gozan de fuero sindical**, el primero, como miembro suplente con cargo en el Departamento de Comunicación, el siguiente, como segundo integrante de la Comisión de Quejas y Reclamos, y la tercera, como miembro principal - Secretaria, de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional Meta de la asociación sindical

SINTRAINAGRO, lo cual se acredita con la constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical expedida por el Ministerio del Trabajo el 18 de septiembre de 2017, aportada al proceso.

✚ Con tales fundamentos, **SE AUTORIZARÁ** a la sociedad *BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL*, para que efectúe el despido de los demandados aforados HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA, JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO y RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO, el que podrá hacerse efectivo solamente al momento en que se produzca la liquidación final de la empresa o cuando ésta deje de desarrollar definitivamente su objeto social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2020, que se complementa con la presente.

Adicionalmente, se hará la **ACLARACIÓN** antes indicada, en cuanto a que los demandados HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA, JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO y RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO, no son trabajadores ni fueron demandados por BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, razón por la cual la autorización que se concedió a dicha empresa para el despido condicionado de éstos, en la Sentencia que se adiciona y aclara, carece de valor y efecto jurídico.

CONCLUSIONES

Acorde con lo expuesto, se hará la **aclaración y adición** solicitada por las sociedades demandantes, en los términos que vienen indicados. **Se dispondrá** la notificación de esta decisión en la misma forma del fallo complementado. Y **se ordenará** que se dé cumplimiento a lo resuelto en el ordinal TERCERO del fallo complementado, en cuanto a la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el ordinal PRIMERO de la Sentencia proferida por esta Corporación el día 25 de septiembre de 2020, en el proceso especial acumulado de fuero sindical de la referencia, en el sentido de señalar que la autorización para el despido condicionado de los demandados aforados HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA, JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO y RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO, que allí se impartió a favor de la sociedad demandante BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, carece de valor y efecto, teniendo en cuenta que los citados señores(a) no son trabajadores de dicha empresa y tampoco fueron demandados por ésta, siéndolo de la sociedad también demandante BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Respecto de los demás demandados allí mencionados (CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN DIAZ, DIEGO FERNANDO TAQUEZ ACOSTA, JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MACÍAS y WILMER MEDINA SILVA), la decisión tiene plena validez y efecto.

SEGUNDO. ADICIONAR mediante esta SENTENCIA el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal el día 25 de septiembre de 2020, en el proceso especial acumulado de fuero sindical de la referencia con el siguiente ordinal:

AUTORIZAR a la sociedad demandante BIOENERGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para que efectúe el despido de los demandados aforados HUGO ALEXANDER CALDERÓN ARIZA, JAIRO RODOLFO NÚÑEZ LARRAHONDO y RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO, el que podrá hacerse efectivo solamente al momento en que se produzca la liquidación final de la empresa o cuando ésta deje de desarrollar definitivamente su objeto social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2020,

aclarada y complementada por medio de la presente providencia.

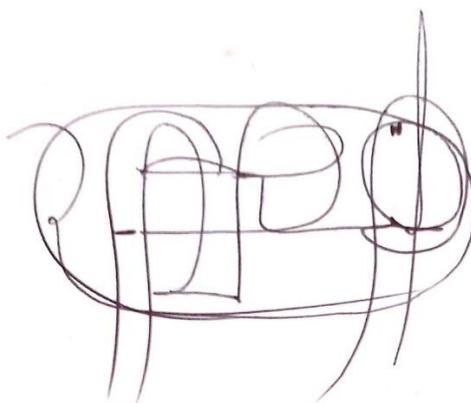
SEGUNDO. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes y vinculado en la forma legal.

TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal TERCERO de la Sentencia del 25 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

(En permiso frente a decisión inicial)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado